

# ALGUNAS PREGUNTAS CON RESPUESTA SOBRE EL NUEVO RECURSO DE CASACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

## AUTOR:

José Guerrero Zaplana.  
Magistrado Especialista en lo  
Contencioso Administrativo.  
Letrado Coordinador del  
Gabinete Técnico del T.S.

# **Algunas preguntas con respuesta sobre el nuevo recurso de casación Contencioso Administrativo**

## **Algunas preguntas con respuesta sobre el nuevo recurso de casación Contencioso Administrativo**

José Guerrero Zaplana  
*Magistrado Especialista en lo Contencioso Administrativo*  
*Letrado Coordinador del Gabinete Técnico del TS*

### **SOBRE LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL NUEVO RECURSO DE CASACIÓN**

#### **El régimen transitorio**

Una modificación tan sustancial como la operada con la modificación introducida en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa por la L.O. 7/2015, referida al cambio entre del criterio de la cuantía por el criterio del interés casacional objetivo, suponía que pudieran entenderse admisible ó rechazarse multitud de recursos en relación a los que el sistema anterior tenía unos criterios establecidos que eran fijos y estables, por muy discutibles que fueran dichos criterios adoptados a lo largo de los últimos años por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo. El más discutible de esos criterios (aunque no por ello menos estable) era el referido a la cuantía del recurso y ello pues se entendía que no se superaban los 600.000 euros (al que se refería el antiguo artículo 86.2.b) cuando era posible dividir el importe de las pretensiones ejercitadas en supuestos de liquidaciones tributarias referidas a varios ejercicios, a varios reclamantes de responsabilidad patrimonial ó a la fijación del justiprecio en relación a varias fincas que fueran titularidad de una misma persona ó a una finca titularidad de varias personas.

Para evitar problemas y dar seguridad jurídica, la Sección de Admisión de la Sala III del Tribunal Supremo, en su sesión constitutiva de fecha 22 de Julio

de 2016, estableció unos criterios según los cuales las sentencias recurribles por el nuevo sistema eran todas aquellas que se dictaran con posterioridad al 22 de Julio de 2016. Efectivamente, aquel Acuerdo decía expresamente que

*2º) La nueva regulación casacional se aplicará a las sentencias y autos susceptibles de recurso de casación que tengan fecha de 22 de julio de 2016 en adelante.*

*3º) Las sentencias y autos pronunciados con anterioridad al 22 de julio de 2016 se regirán, a efectos del recurso de casación, por la legislación anterior, cualquiera que sea la fecha en que se notifiquen.*

*4º) Cuando al amparo de lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 2 de julio), se solicite la aclaración o integración de una sentencia o de un auto, la fecha a tomar en consideración para determinar el sometimiento de la resolución al régimen casacional será la de la resolución aclarada o integrada, sin perjuicio de que el plazo para preparar el recurso de casación se compute desde la fecha de notificación del auto de aclaración o integración.*

Aplicando este criterio, la Sección de Admisión, en los Autos que se dictaron resolviendo los recursos de queja que se plantearon una vez que empezaron a llegar al Tribunal Supremo los nuevos recursos, confirmó dicho criterio cuando los órganos jurisdiccionales de instancia habían tenido por no preparados los correspondientes recursos de casación por razón de la fecha de la resolución impugnada. Efectivamente, en multitud de asuntos, la Sección de Admisión utilizó la siguiente fórmula para insistir en que la nueva redacción del recurso de casación solo era aplicable a resoluciones (autos ó sentencias) dictados con posterioridad al 22 de Julio de 2016 y para justificar la fuerza vinculante de aquel Acuerdo adoptado por la Sección de Admisión en su sesión constitutiva.

*“Esta Sala y Sección adoptó con fecha 22 de julio de 2016, en su sesión constitutiva, unos criterios sobre la entrada en vigor de la nueva casación contencioso-administrativa instaurada por la Disposición Final 3.1 de la Ley*

*Orgánica 7/2015, de 21 de julio (BOE de 22 de julio). En dichos criterios interpretativos y de carácter orientador, que fueron difundidos a fin de dotarles de publicidad, se pone de manifiesto que la nueva regulación casacional se aplicará a las sentencias y autos susceptibles de recurso de casación que tengan fecha de 22 de julio de 2016 en adelante, mientras que las sentencias y autos pronunciados con anterioridad al 22 de julio de 2016 se regirán, a efectos del recurso de casación, por la legislación anterior, cualquiera que sea la fecha en que se notifiquen.*

*Esta interpretación, que ahora asumimos y ratificamos, expresa un criterio objetivo, en la medida en que la aplicación de uno u otro régimen se ciñe a una fecha concreta y dependiente exclusivamente del órgano jurisdiccional del que procede la resolución recurrida, no quedando al albur de factores externos a la estricta actividad jurisdiccional la opción por uno u otro régimen.*

*Se trata, en todo caso, de un criterio hermenéutico perfectamente posible desde el punto de vista de la legalidad, además de razonado y razonable. Más aún, no se trata de un criterio novedoso que se aparte de decisiones precedentes en materia de Derecho transitorio, pues, sin ir más lejos, el régimen transitorio derivado de la reforma de la Ley Jurisdiccional 29/1998 operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre se rigió por similares parámetros, al disponer dicha Ley en su disposición transitoria única que <<Los procesos que estuvieren en trámite en cualquiera de sus instancias a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán sustanciándose hasta que recaiga sentencia en dicha instancia conforme a la legislación procesal anterior”; con la consecuencia de que las sentencias dictadas antes de la entrada en vigor de dicha Ley se rigieron a efectos casacionales por la Ley antigua mientras que las sentencias dictadas con posterioridad a esa entrada en vigor se rigieron -a los mismos efectos- por las nuevas reglas (v.gr., AATS de 12 de julio de 2012, RC 821/2012, y 19 de julio de 2012, RC 582/2012)>>. No cabe, por lo tanto, estimar las alegaciones del recurrente en este aspecto. En este sentido, toda vez que resulta aplicable el régimen jurídico vigente hasta el 22 de julio de 2016 y en la medida en que este*

*marco normativo excluye del recurso de casación –con carácter general– las sentencias dictadas en apelación, la Sala de instancia ha obrado correctamente al no tener por preparado el recurso”.*

(Este mismo criterio fue utilizado en multitud de autos como los dictados en los recursos de queja 121/2016, 153/2016 etc.)

En relación a esta cuestión debemos considerar también algunos pronunciamientos de la Sección de Admisión (Sección Primera) de la Sala III del Tribunal Supremo:

- Lo relevante es la fecha de la sentencia a la hora de determinar el régimen aplicable y no la fecha en que se haya tenido por preparado el recurso de casación (recurso de queja 93/2016).
- Si no resulta aplicable por razón de la fecha en que se dictó la resolución recurrible en casación el sistema implantado por la L.O. 7/1985, no se puede entrar a valorar la concurrencia ó o del interés casacional objetivo. (Recurso de queja 83/2016).
- No es relevante el momento en que el recurrente presentó la demanda en el recurso contencioso y, aunque se presentara antes de la entrada en vigor del sistema implantado por la L.O. 7/1985, lo esencial es la determinación de la fecha de la sentencia y aquella circunstancia no produce la “congelación” del sistema para la tramitación del recurso de casación.
- Si se pretende recurrir en casación un auto que resuelve un recurso de reposición, lo relevante es la fecha en que se ha dictado la reposición y no cuando se dictó el auto inicialmente recurrido. (Recursos de queja 100/2016 ó 110/2016 que reproducen el criterio de autos anteriores dictados en los recursos 2989/2016 y 3238/2016).

**NN.- ¿Cabe recurso de casación frente a las sentencias dictadas por los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo?**

La omisión de la mención de los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo debe entenderse como un olvido del legislador puesto que no existe razón alguna que ampare que sean recurribles las sentencias de los Juzgados y no lo sean las dictadas por los Centrales cuando por su distribución competencial (artículos 8 y 9 de la LRJCA) son asuntos que pudieran ser de mayor complejidad jurídica y que proceden de Ministros, Secretarios de Estado ó de órganos de la Administración general del Estado.

**NN.- ¿Qué razón ampara que las sentencias dictadas en apelación sean susceptibles, también, de recurso de casación?**

No es fácilmente explicable, no habiéndose generalizado la segunda instancia en el ámbito contencioso administrativo, debe entenderse que responde a la voluntad del legislador de ampliar el ámbito material del recurso de casación y ello puesto que los asuntos en los que se pronuncian las Salas de los TSJ ó la Audiencia Nacional en apelación, el asunto ya han tenido dos respuestas y tendrá una tercera.

**NN.- ¿Qué ocurrirá con las resoluciones que resuelvan las piezas de medidas cautelares? ¿Cabe casación?**

Obviamente sí es posible interponer el recurso de casación, y ello puesto que el recurso de apelación que se interponga frente al auto que pone fin a la pieza separada de medidas cautelares se resuelve por una sentencia dictada por la Sala de un TSJ ó de la AN y dichas sentencias son susceptibles de casación por aplicación genérica del artículo 86.1 LRJCA.

**NN.- ¿Cuáles son las únicas sentencias no recurribles en casación ante el Tribunal Supremo?**

Por un lado, las sentencias dictadas por los Juzgados y Juzgados Centrales de lo contencioso respecto de las que sea posible el recurso de apelación.

Por otro lado, las mencionadas en el artículo 86.2 de la LRJCA: aquellas dictadas en el procedimiento de protección del derecho fundamental de reunión y en los procedimientos contencioso electorales.

**NN.- ¿Se debe aplicar el artículo 110 de la LRJCA y entender que solo cabrá recurso de casación frente a sentencias de los Juzgados si se han dictado en materia tributaria, de personal y de unidad de mercado?**

El precepto citado limita la posibilidad de la extensión de efectos a esas tres materias por lo que, obviamente, no es posible que otras sentencias dictadas por los Juzgados en cualquier otra materia (sanción, responsabilidad patrimonial, urbanismo) puedan ser susceptibles de recurso de casación. La razón de esta limitación se encuentra, claramente, en la posibilidad de que en estas materias haya procedimientos que se tramiten de modo masivo.

**NN.- ¿Los requisitos mencionados por el artículo 86.1 en su segundo párrafo en relación a la recurribilidad de sentencias dictadas por órganos unipersonales, son acumulativos?**

Debe entenderse que sí y que para que una sentencia procedente de un Juzgado de lo Contencioso sea recurrible en casación debe incorporar una doctrina gravemente dañosa y, además, haberse dictado en alguna de las tres materias susceptibles de producirse la extensión de efectos: persona, tributario ó unidad de mercado.

**NN.- Cual es el primer criterio que se debe acreditar para garantizar la admisión del recurso de casación frente a sentencia de órgano unipersonal?**

En primer lugar debe acreditarse que la materia es de aquellas que son susceptibles de extensión de efectos. Solo una vez acreditado este extremo, la Sección de admisión del Tribunal Supremo entrará a valorar si la doctrina que incorpora es ó no gravemente dañosa para los intereses generales.

**NN.- Las sentencias dictadas por los Juzgados ó por los Juzgados Centrales que sean susceptibles de apelación, ¿podrán ser recurridas en casación?**

Obviamente no; si cabe apelación deberá interponerse este recurso y solo frente a la sentencia que se dicte en apelación cabrá interponer posteriormente, recurso de casación.

**NN.- En el trámite de admisión del recurso de casación frente a sentencias procedentes de Juzgado, ¿Cuáles son los límites del órgano de instancia?**

La posibilidad de la extensión de efectos corresponde comprobarla al órgano de instancia pues es un dato objetivo. En relación a la circunstancia de que sienta una doctrina gravemente dañosa para los intereses generales la Sección Primera de la Sala III del Tribunal Supremo ha dicho en el recurso de queja 37/2017 que *“las potestades del juzgado a quo deben ceñirse a determinar si el escrito de preparación del recurso de casación contiene un razonamiento específico encaminado a justificar la existencia de esa doctrina gravemente dañosa para los intereses generales, pues la determinación de si, efectivamente, tal requisito concurre materialmente en el supuesto analizado es competencia que ha de reputarse reservada a esta Sección de Admisión”*. (En el mismo sentido otros autos como el dictado en el recurso de queja 36/2017 que entiende en su F.J 3º que no resulta admisible que el órgano a quo exprese si la doctrina sentada en la sentencia es o no gravemente dañosa para los intereses generales)

Sobre esta misma cuestión de las facultades del órgano jurisdiccional de instancia a la hora de tener por no preparado el recurso de casación, hay que remitirse a lo dicho en relación al artículo 89.4 de la LRJCA.

### **NN.- ¿Qué importancia tiene la cuantía del recurso a los efectos de la Admisión del recurso de casación?**

Con la nueva regulación la cuantía no tiene ninguna trascendencia pues el criterio fundamental de admisión es el del interés casacional objetivo.

### **NN.- ¿En qué momento se debe acreditar la concurrencia de las exigencias del artículo 86.3 LRJCA?**

En el escrito de preparación al que se refiere el artículo 89.2.b) de la LRJCA por lo que la Sala de instancia, en aplicación de lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto, deberá tener por no preparado el recurso en el caso de que no se acredite la concurrencia de esos requisitos.

También sobre este punto es importante el criterio manifestado en las primeras resoluciones de la Sección de Admisión de la Sala tercera cuando en alguna ocasión los órganos de instancia han tratado de sustituir a la Sala de Admisión en valorar la existencia del interés casacional al que se refiere el último apartado del artículo 89.2 LRJCA.

### **NN.- ¿Los autos susceptibles del recurso de casación son los mismos que mencionaba el mismo artículo 87 en ahora derogada?**

Son los mismos supuestos, solamente se incorpora como apartado e) el supuesto de los autos dictados en extensión de efectos que en la anterior redacción se consideraba como párrafo 2 del artículo 87.

**NN.- ¿Son recurribles en casación los autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso y Centrales de lo Contencioso?**

No. El tenor literal del precepto obliga a entender que solo son recurribles los autos dictados por las Salas; quizá como medida defensiva ante la posible avalancha de recursos de casación que se pudiera haber producido puesto que la nueva regulación del recurso de casación ha ampliado notablemente el ámbito material de las resoluciones recurribles y habría sido excesivo permitir también que fueran recurribles los autos dictados por los órganos unipersonales.

**NN.- ¿Las limitaciones del artículo 87.bis.3 LRJCA afectan también al escrito de preparación?**

Parece razonable entender que sí. No tiene sentido que las limitaciones se establezcan solo en relación al escrito de interposición cuando el trámite fundamental del nuevo recurso de casación, que es el trámite de admisión (en donde se valora la existencia del llamado interés casacional objetivo) se realiza solo teniendo a la vista el escrito de preparación.

El BOE de fecha 6 de Julio de 2016 publicó el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

En dicho Acuerdo se afirma, por lo que ahora interesa que: *“La previsión legal contenida en el artículo 87.bis de la Ley Jurisdicción tan sólo menciona expresamente los escritos de interposición y oposición del recurso de casación, pero no puede desconocerse que las razones que justifican limitar la extensión máxima y fijar la forma y estructura normalizada de tales escritos, sirven también, si cabe con mayor intensidad, respecto de los escritos de preparación del recurso de casación y de los restantes escritos que se puedan presentar durante la tramitación del mismo. Por ello se*

*considera conveniente fijar, también, a modo de recomendación, los criterios de extensión máxima y otros elementos extrínsecos que deberían tener tales escritos”.*

La inexistencia de límites formales en la ley no permite que tenga carácter obligatorio, sino de mera recomendación, las exigencias que se refieren a los escritos de preparación pero que, en general, son cumplidas por los recurrentes en casación.

### **NN.- ¿Qué es la Caratula?**

La facilidad en la gestión del nuevo recurso de casación (identificado como RCA) ha hecho que se establezcan determinadas exigencias que se deben cumplimentar a la hora de presentar escritos por vía lexnet y ello para evitar una posible acumulación de asuntos que colapsara la Secretaría del Tribunal Supremo. La información adicional que se pide a los profesionales al presentar los escritos, se incorpora a un documento informático denominado Caratula, que se registra en relación a cada nuevo recurso que se tramita.

### **NN.- ¿La estructura de los escritos es libre?**

No; debe cumplir lo dicho por el Acuerdo al que nos hemos referido más arriba: se estructurarán en apartados separados y debidamente numerados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan, en los términos previstos en el apartado correspondiente de la LRJCA.

Es especialmente importante lo que se dice el Acuerdo mencionado más arriba en relación al escrito de preparación donde se habla de que *“estructurará en apartados separados y debidamente numerados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan, destacando especialmente los apartados destinados a justificar que las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir y fundamentar, con singular referencia al caso, la concurrencia del interés casacional objetivo y*

*la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en los términos previstos en el art. 89.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.*

**NN.- ¿Quién determina qué es interés casacional objetivo en relación a lo que señala el artículo 88.1 LRJCA?**

Sin perjuicio de lo que se puede comentar en relación al apartado 2 de este artículo 88.1 LRJCA, el interés casacional objetivo lo fija en cada momento el Tribunal Supremo, con este nuevo sistema de recurso de casación es el propio Tribunal el que decide en cada momento de que asuntos merece la pena que se pronuncie por reunir el llamado interés casacional objetivo.

**NN.- ¿El interés casacional objetivo existe de por sí ó se aprecia por el Tribunal Supremo?**

Hay que tomar en consideración que el artículo 88.1 comienza usando el verbo “podrá” lo que debe interpretarse como que se deja al propio Tribunal la determinación y la fijación del interés casacional objetivo en donde quiera que este se encuentre y reconoce a la Sala una gran libertad para la fijación del mismo. Además, dicho interés casacional objetivo podrá cambiar a lo largo del tiempo según se vaya fijando la jurisprudencia ó deje de tener interés para supuestos determinados.

Será especialmente importante el contenido de los autos de admisión para fijar y concretar en cada caso qué es el interés casacional objetivo.

**NN.- Es carga de la parte acreditar el interés casacional objetivo**

Si. Y dicha acreditación debe ser concreta. No son validas las alegaciones genéricas: *“Es por tanto carga del recurrente argumentar de forma suficiente las razones por las cuales concurre el interés casacional objetivo*

*para la formación de jurisprudencia, sin que la mera invocación de los supuestos previstos en la norma satisfaga dicha necesidad (más aún si dicha invocación expresa no tiene lugar)” (Auto dictado por la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso del TS en el recurso de queja111/2016 de fecha 1 de Febrero de 2017).*

**NN.- ¿Es competente el órgano jurisdiccional a quo para determinar la existencia del interés casacional objetivo?**

No. Esta es una facultad que corresponde en exclusiva a la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo. Además, este ha sido el motivo por el que se han estimado muchos de los recursos de queja que se han planteado por las partes recurrentes en casación frente a los autos que denegaban la preparación del recurso de queja.

El auto dictado en el recurso de queja 113/2016 (de fecha 8 de Febrero de 2017) afirmó expresamente: *“Conforme a lo dispuesto en el artículo 89.1 LJCA, en la redacción otorgada por la Ley orgánica 7/2015, de 21 de julio, el recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia que, de verificar que no se cumplen los requisitos previstos en el segundo apartado del citado precepto, tendrá por no preparado el recurso mediante auto motivado (artículo 89.4 LJCA), remitiendo las actuaciones, en caso contrario, al Tribunal Supremo previo emplazamiento de las partes (artículo 89.5 LJCA). La admisión o inadmisión a trámite del recurso será decidida por la Sección de Admisión de la Sala Tercera tal como prevé el artículo 90.2 LJCA.*

*Partiendo de lo anterior, no hay duda de que asiste la razón a la parte recurrente cuando señala que el Tribunal a quo no es competente para apreciar la concurrencia o no del interés casacional puesto de manifiesto en el escrito de preparación. En efecto, lo que atañe a la Sala o Juzgado de instancia de acuerdo con los preceptos citados —como, de hecho, se reconoce en la resolución impugnada— es la verificación de si el escrito de preparación cumple con las exigencias previstas en el artículo 89.2 LJCA. Le*

*incumbe, por tanto, el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución, así como la constatación de que en el escrito de preparación se ha justificado la relevancia de la infracción denunciada y su carácter determinante del fallo y, en especial, si se contiene una argumentación específica, con singular referencia al caso, de la concurrencia de alguno o algunos de los supuestos que, conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA, permiten apreciar el interés casacional objetivo.*

*No compete en cambio al órgano judicial de instancia enjuiciar el acierto de las afirmaciones vertidas por el recurrente, ni mucho menos pronunciarse sobre la efectiva concurrencia de ese interés objetivo casacional que determina la admisión del recurso, pues esa es una función que corresponde en exclusiva a esta Sala (artículo 88 y 90.2 LJCA)”.*

En parecido sentido en el recurso de queja 40/2017, de fecha 28 de Febrero de 2017 se ha afirmado que: *“El recurso de queja ha de estimarse, por tanto, no solo porque el órgano a quo no puede determinar si concurre en el supuesto abordado en la sentencia el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, sino porque tampoco resulta admisible que exprese si la doctrina sentada en la sentencia es o no gravemente dañosa para los intereses generales”.*

**NN.- ¿La enumeración de supuestos de interés casacional objetivo que recoge el artículo 88.2 LRJCA es cerrada?**

No. El tenor del precepto es claro al permitir otros supuestos en los que puede el Tribunal Supremo entender que existe interés casacional objetivo y dicho interés se determine de la valoración completa del ordenamiento jurídico y de la Jurisprudencia.

**NN.- ¿Qué diferencia existe entre los supuestos de interés casacional objetivo de aquellos otros en los que se presume el interés casacional objetivo (apartados 2 y 3 del artículo 88)?**

La diferencia fundamental tiene que ver con la clase de resolución que deba dictarse en el trámite de admisión (artículo 90.3.b) por cuanto en los supuestos en los que se presume el interés casacional objetivo la inadmisión debería revestir forma de auto, mientras que en los supuestos del apartado 2 es la admisión la que debe hacerse por medio de auto que justifique la existencia de dicho interés y para la inadmisión basta una simple providencia (artículo 90.3.a) LRJCA).

En los supuestos del artículo 88.3 existe una presunción a favor del interés casacional objetivo, lo cual no evita que deba motivarse suficientemente cual es dicho interés y obliga a que, si a pesar de concurrir dicho motivo, se entiende que no hay interés casacional objetivo, sea obligado motivarlo en una resolución que debe revestir forma de auto (Artículo 90.3.b).

**NN.- Es necesario que los apartados que señala el artículo 89.2 LRJCA estén separados y numerados en el escrito de preparación?**

Efectivamente. En el recurso de queja 23/2017 (de fecha 15 de Febrero de 2017) se dice expresamente que: *“el escrito de preparación del recurso de casación ha de presentarse cumpliendo las exigencias y requisitos que se desgranar en el segundo apartado del precepto. Es preciso, así, justificar en diferentes y separados apartados la concurrencia de los presupuestos de recurribilidad, plazo y legitimación, así como la relevancia de la infracción denunciada y su carácter determinante del fallo y también, en especial, dedicar una argumentación específica, con singular referencia al caso, de la concurrencia de alguno o algunos de los supuestos que, conforme a los apartados 2 y 3 del art. 88 LJCA, permitan apreciar el interés casacional objetivo, sin que la enumeración en ellos contenida tenga carácter exhaustivo o numerus clausus”*.

**NN.- ¿Cuál es el nivel de detalle con el que es necesario citar en el escrito de preparación las normas ó la jurisprudencia supuestamente infringidas?**

La exigencia de la Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo es alta en este punto. El auto dictado en el recurso de queja 152/2016, después de determinar que era aplicable el régimen previsto por la Ley Orgánica 7/2015, acuerda la inadmisión del recurso afirmando que: *“En el recurso de queja se dice que la sentencia efectúa una interpretación que se aparta de la interpretación jurisprudencial sobre el anormal funcionamiento de los Servicios Públicos y la pérdida de oportunidad, pero en el escrito de preparación no se identifica la jurisprudencia que se considera infringida, y mucho menos se efectúa la justificación exigida por los apartados b) y d) del citado artículo 89.2. Y, por otra parte, en el escrito de preparación del recurso de casación no se hace referencia a que concurra alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, como exige el apartado f) del artículo 89.2”*.

**NN.- ¿Cuál es la relevancia del requisito previsto en el apartado f) del artículo 89.2 LRJCA?**

El escrito de preparación es el núcleo del recurso de casación puesto que, ahora, este primer escrito, se convierte en fundamental, puesto que es donde la parte recurrente tiene que justificar que se cumple el requisito básico del nuevo recurso de casación: la demostración de que existe interés casacional objetivo. En el sistema introducido por la L.O. 7/2015 el primer y más importante filtro para la admisión del recurso es el que supone realizar un análisis detallado del escrito de preparación y que dará lugar a la resolución que sobre la admisión debe dictarse en la forma que señala el artículo 90 en sus apartados 3 y 4 LRJCA.

**NN.- ¿Es necesario que en el escrito de preparación se detallen los supuestos de los apartados 2 y 3 del artículo 88 LRJCA en que se basa el recurso?**

Sí. El auto dictado en el recurso de queja 23/2017 (de fecha 15 de Febrero de 2017) hace referencia al anterior auto de fecha 1 de febrero (recurso de queja 98/2016) donde en relación a la exigencia contenida en el art. 89.2 f) LCJA, explica que *“Lo que impone este precepto como carga procesal insoslayable del recurrente es que, de forma expresa y autónoma, argumente la concurrencia de alguno o algunos de los supuestos del artículo 88. 2 y 3 LJCA que permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala Tercera. Argumentación, además, que no cabe realizar de forma abstracta o desvinculada del caso concreto planteado, sino que debe proyectarse sobre él como se desprende de la expresión “con singular referencia al caso” que contiene el citado artículo 89.2. f) LJCA. Es decir, esa argumentación específica que exige la ley no se verá satisfecha con la mera alusión o cita a alguno(s) de los supuestos en que la Sala Tercera de este Tribunal podría apreciar ese interés objetivo casacional para la formación de jurisprudencia, sino que será preciso razonar por qué el caso concreto se inscribe o subsume en el supuesto o supuestos que se aducen”*.

**NN.- ¿La justificación del interés casacional objetivo debe ser concreta?**

Efectivamente. Así lo ha interpretado la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del TS cuando en el recurso de queja 111/2016 afirmó que: *“Es por tanto carga del recurrente argumentar de forma suficiente las razones por las cuales concurre el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, sin que la mera invocación de los supuestos previstos en la norma satisfaga dicha necesidad (más aún si dicha invocación expresa no tiene lugar)”*.

### **NN.- Carácter esencial del cumplimiento de este requisito**

En el recurso de queja 106/2016, la Sección Primera de la Sala III del T.S. ha insistido en la importación del cumplimiento de este requisito: *“Singulamente, nada se indicó en dicho escrito de preparación acerca de un extremo esencial en la nueva configuración del recurso de casación, como es la justificación de la concurrencia de alguno de los supuestos que con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo anterior, 88, “permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo”.*

*No habiéndose cumplido, pues, las exigencias del artículo 89.2, la Sala de instancia actuó correctamente al tener por mal preparado el recurso, en aplicación del apartado 4º del mismo artículo 89, a cuyo tenor si el escrito de preparación (...); sin que esta conclusión se vea contrarrestada por la invocación que hace la parte recurrente del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues según ha declarado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva es "un derecho prestaciones de configuración legal" cuyo ejercicio y prestación "están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador", de tal modo que ese derecho "también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique" (Sentencia 26/2003, de 10 de febrero, y las que en ella se citan), siendo esto último lo que aquí ocurre”.*

**NN.- ¿Cuál es el contenido de la facultad de la Sala de instancia de tener por no preparado el recurso de casación que recoge en artículo 89.4 LRJCA?**

Según el auto dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del TS, las facultades de esta revisión son limitadas, así se ha

dicho entre, otros, en el recurso de queja 164/2016 de fecha 22/2/2017: *“Conforme a lo dispuesto en el art. 89.4 de la Ley de esta Jurisdicción lo que atañe a la Sala o Juzgado de instancia es la verificación de si el escrito de preparación cumple con las exigencias previstas en el art. 89.2 LJCA. Le incumbe, en particular y desde una perspectiva formal, el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución, así como la constatación de que en el escrito de preparación hay un esfuerzo argumentativo tendente a la justificación de la relevancia de la infracción denunciada y su carácter determinante del fallo y también, en especial, si se contiene una argumentación específica, con singular referencia al caso, de la concurrencia de alguno o algunos de los supuestos que, conforme a los apartados 2 y 3 del art. 88 LJCA, permiten apreciar el interés casacional objetivo (AATS de 2 de febrero de 2017, Rec. queja 110/2016)”*.

Se añade en el auto dictado en el recurso de queja 160/2016 que: *“El análisis del cumplimiento de los requisitos legales se ha de realizar de manera que se aprecien la razón o razones, relacionadas con la regulación actual del recurso de casación, que han llevado al órgano jurisdiccional a quo a tener o no tener por preparado el recurso, sin que las fórmulas apodícticas satisfagan esta exigencia”*.

En el mismo sentido otros autos como el dictado en el recurso de queja 159/2016 de fecha 15 de Febrero de 2016.

### **NN.- ¿Cuáles son los límites del órgano de instancia en esta cuestión?**

Según el auto dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo dictado en el recurso de queja 40/2017: *“No le compete (al órgano a quo en el auto al que se refiere el artículo 89.4), en cambio, enjuiciar si concurre o no la infracción de fondo alegada por el recurrente, ni pronunciarse sobre la efectiva concurrencia de ese interés objetivo casacional que determina la admisión del recurso, pues esa*

*es una función que corresponde en exclusiva a esta Sala (artículos 88 y 90.2 LJCA). (...)*

*Como dijimos en el reciente auto de 27 de febrero de 2017 (recurso de queja núm. 36/2017), cuando nos hallamos, como aquí sucede, ante sentencias de los órganos unipersonales, la aplicación de la doctrina expuesta supone que, preparado el escrito del recurso de casación, el órgano judicial a quo debe verificar (i) que la sentencia es susceptible de extensión de efectos, (ii) que se ha argumentado por el recurrente que dicha sentencia contiene doctrina gravemente dañosa para los intereses generales y (iii) que el escrito de preparación reúne los requisitos a los que se refiere el artículo 89.2 LJCA”.*

**NN.- ¿Cuál es el contenido del escrito de personación ante el Tribunal Supremo?**

Es importante diferenciar el escrito de preparación del recurso de casación (que se presenta ante el órgano jurisdiccional que ha dictado la sentencia ó auto recurrido en casación) y el escrito de personación ante el Tribunal Supremo. Este último es un escrito sencillo en el que basta anunciar la representación en la que se persona e identificar la resolución recurrida y el órgano de procedencia.

Los requisitos del artículo 89.2 son predicables respecto del escrito de preparación ante el órgano de instancia y no respecto del escrito de personación ante el Tribunal Supremo y, por esta razón, si el escrito de preparación se ha presentado de modo incompleto, no es posible la subsanación en el escrito de personación puesto que la valoración de la suficiencia y corrección del escrito de personación debe hacerla el órgano de instancia y no la Sección de Admisión del Tribunal Supremo.

**NN.- ¿Qué efectos tiene la imposición de costas en el trámite de admisión?**

Las providencias de inadmisión y los autos (de admisión ó de inadmisión) conllevan la imposición de costas por imperativo del precepto legal; ahora bien, no es infrecuente que dicha imposición de costas no tenga efecto alguno puesto que puede ocurrir que no se hayan devengado costas en el caso de que no se haya personado más que la parte recurrente y se haya inadmitido sin haber efectuado traslado alguno ni haberse producido presentación de escrito de ninguna de las posibles partes.

### **NN.- ¿Hay límites en el importe de las costas?**

Generalmente, la Sección de Admisión de la Sala III establece límites cuantitativos al amparo de lo previsto en el artículo 139.4 de la LRJCA, pero, obviamente, dichos límites suelen estar acomodados a las circunstancias concurrentes en cada caso.

